

Puyo, 16 de julio del 2021
CAUSA No 453-21-EP

Doctora:

Aida Soledad García Berni

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

En sus despachos.-

Con el debido comedimiento comparezco dentro de la causa No. 453-21-EP y emito el informe de descargo debidamente motivado, requerido por los señores jueces constitucionales que emitieron el auto de admisión de la Acción Extraordinaria de Protección en la causa No 16201-2020-00650, bajo los siguientes manifiestos:

I.- Antecedentes:

El 25 de noviembre del 2020, a las 08h55 el Tribunal de Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, resolvió el Juicio de la acción de protección signada con el 16201-2020-00650, debido a la interposición del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia expedida por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia de Pastaza, el 14 de octubre del 2020, a las 17h58.

Esta jueza de apelación separándose del criterio de mayoría emitió su voto salvado, en el cual acepto el recurso de apelación presentado por la señora Lizzaida Rojas Ledesma, revoco la sentencia de la jueza A quo y acepto la acción de protección, por vulnerarse los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, adicional al principio de igualdad por ser una personas con una enfermedad catastrófica, seguridad jurídica, derecho al trabajo y estabilidad reforzada de una persona con una enfermedad catastrófica y la motivación del acto administrativo y la vida digna, y emitió la reparación integral ante la vulneración de los derechos descritos anteriormente, sentencia de minoría que fue notificada a los sujetos procesales al igual que la sentencia de mayoría.

II.- Informe sobre la vulneración de los derechos constitucionales analizados por esta jueza:

3. Según los hechos fácticos se trata de una persona con una enfermedad catastrófica que era docente en la Universidad Estatal Amazónica y que esta institución tenía conocimiento que poseía esta enfermedad y se estaba haciendo tratar en Cuba y al cambio de autoridades institucionales proceden a finiquitar su relación laboral desconociendo que la accionante poseía esa estabilidad reforzada por el hecho que su enfermedad catastrófica, además que confluyó que sea víctima de discriminación por su enfermedad, el hecho de ser extranjera de nacionalidad cubana y mujer.

Los hechos fácticos fueron analizados en la sentencia de minoría y constan en el expediente al respecto del **derecho al trabajo en lo correspondiente a la estabilidad laboral reforzada**¹ de una persona con enfermedad catastrófica legitimados pasivos, afirmaron que no conocieron la condición de enfermedad catastrófica en los años 2017, 2018 y 2019 de la legitimada activa. Por su parte la accionante ha dicho que la institución sabía de su condición de salud, y por ello le daba permiso para sus respectivos tratamientos y procedieron a desvincularle. La Jueza A quo afirma que la accionante ya no tiene cáncer y que no puede ejercer este derecho. Ante estos hechos y al existir varios certificados médicos revisando la prueba en su contexto, se concluye

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 375-17-SEP-CC, caso No 0526-13-EP, de 22 de noviembre de 2017.

que la accionada si posee cáncer y la contradicción se debe a los diferentes estudios que lo ha realizado, recordemos que esta enfermedad posee etapas que van desde la cero, IA, IIA, y culmina en metástasis, cuando se disemina fuera de su lugar de origen, apareciendo lesiones tumorales a distancia, es decir una etapa de invasión a distancia, y el paciente posee distinta sintomatología y compleja, el hecho que no haya regresado al control en el Hospital Eugenio Espejo, no desdibuja que posee esa enfermedad catastrófica y el informe por el cual se basó la jueza A quo para negar esta garantía jurisdiccional², habla de otra parte del su cuerpo y no donde inicio el cáncer, en tal sentido fue mal interpretado por la magistrada, además que la accionante se ha tratado en Cuba conforme lo dicho en audiencia. Con estas consideraciones se puede observar que la institución vulnero su derecho a la estabilidad reforzada al poseer una enfermedad catastrófica y terminar su relación laboral.

El derecho a la **igualdad**, en su dimensión formal y material y la prohibición de discriminación, y el principio de igualdad y no discriminación, ha configurado elementos para que se establezca el trato discriminatorio, siendo el primero la comparabilidad ya que debe existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones, de autos consta como prueba documental el informe técnico No 055-UEA-2020, suscrito por el Ing. Daniel Alejandro Mantilla González Director de la UATH de la UEA³, que ante el pedido de la accionante de fecha 15 de septiembre del 2020, mediante oficio 04-LRL-2020, “*se extienda un certificado laboral o servicios profesionales actualizado del tiempo que presté servicios profesionales en calidad de docente y técnico docente en la Universidad Estatal Amazónica*”, el Director de Talento Humano realiza un informe donde evidencia un supuesto nepotismo por la contratación de la señora Lizzaida Rojas, esposa del Dr. Edison Samaniego Guzmán, quien fue desde el año 2016 hasta 2019 Vicerrector Administrativo de la UEA, no habla de la estabilidad reforzada sino de un supuesto acto administrativo que involucraría una inhabilidad para ejercer su cargo, este hecho ha sido denunciado a la Contraloría General del Estado y será este ente de control gubernamental quien establecerá si existen responsabilidades administrativas, civiles o penales de los funcionarios públicos que actuaron en ese momento, afirmando que la relación laboral entre la legitimada activa y la universidad inicia el 01 de agosto del 2015 y el acto administrativo de desvinculación de la accionada se da en noviembre del 2019, cuando cambiaron las autoridades de la Universidad, evidenciando el segundo elemento de discriminación, constatando un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2 de la Constitución de la República que son categorías sospechosas y la verificación del resultado, ese trato diferenciado fue discriminatoria ya que se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos⁴.

No se ha justificado las razones que motivaron a culminar su relación laboral, ya que si bien se cumplió el tiempo del contrato por servicios ocasionales, el Director de Talento Humano sabía que la accionada poseía una enfermedad catastrófica y era su obligación revisar su caso pormenorizadamente ya que poseía protección reforzada por parte del Estado, al ser un grupo vulnerable y debían preactuar los derechos de la misma, admitiéndose el criterio sospechoso de su terminación laboral por poseer una enfermedad catastrófica, constituyéndose en un trato

² Foja 132 y vuelta del expediente No 16201-2020-00650, de primera instancia.

³ Expediente No 16201-2020-00650, fojas 66 a 72 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 61-09-IN/10. R.O.E.C 7 de junio del 2019.

arbitrario⁵ e inconstitucional⁶, vulnerando derechos humanos, al separarle de la institución por un comportamiento discriminatorio directo⁷ y prejuicioso, al poseer una enfermedad catastrófica que necesita una protección reforzada y atención prioritaria, además se evidencia que su separación se da por ser esposa de un ex Vicerrector Académico de la Institución.

Sobre la seguridad Jurídica se analizó en la sentencia de minoría que el Ing. Daniel Mantilla es la facultada para el manejo del talento humano dentro de la institución, siendo le funcionario competente en informar a la Rectora, que la accionante poseía una enfermedad catastrófica en el 2015 y previo a su desvinculación debía revisar detenidamente su expediente, solicitar la información del caso es decir debía ejecutar las acciones correspondientes para respetar sus derechos de las personas que poseen una doble vulnerabilidad, excepción que se encuentra dispuesto en nuestro marco jurídico, luego de esas acciones y si no ya no evidenciaba la presencia de enfermedad catastrófica, dar por terminado la relación laboral.

La motivación del acto administrativo de notificación de la terminación de su relación laboral no está motivado de conformidad con el artículo 76.7 literal I de la Constitución de la República, al no incluir su estabilidad reforzada y la negativa del conocimiento de los hechos por parte de los legitimados pasivos, aduciendo que no se los ha informado en el año 2017, 2018 y 2019, criterio que no los exime de responsabilidad puesto que sabían que la accionante tenía una enfermedad catastrófica y era obligación de la institución verificar su situación personal. De la revisión del acto administrativo general mediante Oficio No 242-REC-UEA-2019, de fecha 27 de noviembre del 2019, suscrito por la Dra. Ruth Arias Rectora de la Universidad Estatal Amazónica⁸, se enuncia la normativa para una persona que no posee estabilidad reforzada y que posee un contrato ocasional, pero no se menciona la particularidad que posee la legitimada activa, no ha ejecutado un examen al derecho al trabajo y a la estabilidad, ni ha efectuado “*un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una o varias disposiciones jurídicas se aplican a un antecedente de hecho y que conclusiones se derivan de esta aplicación*”⁹, omitiendo su acto administrativo que la accionante posee una enfermedad catastrófica y era obligación de la entidad revisar el caso, debiendo reubicarla y explicar las razones pormenorizadas de su terminación laboral incumpliendo con la garantía de motivación descrita en los derechos de protección.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 004-18-SEP-CC, caso No 0664-14-EP, del 3 de enero de 2018.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 292-16-SEP-CC, “*Significa que una distinción en ese sentido tendrá sobre si la necesidad de sobrepasar una presunción de inconstitucionalidad que deberá ser desvirtuada por quien tenga intereses en la utilización de dicha diferencia, demostrando que la misma busca la realización de un fin constitucionalmente valioso y que tal diferenciación resulta en medio adecuado para conseguirlo*”

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, párr. 52. “*discriminación indirecta se materializa en aquellos casos en los que existe un trato desfavorable en perjuicio de una persona frente a otra, en circunstancias comparables. En este sentido, la práctica o norma aplicada al caso bajo estudio implicaría consecuencias jurídicas distintas para dos personas que se encuentran en una situación análoga*”.

⁸ Juicio No 16201-2020-00650, foja 14, del expediente de primera instancia.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1258-13-EP/19. R.O.E.C 8 de enero de 2020.

Como jueza constitucional aplique el principio *Iura novit curia*¹⁰ descrito en el artículo 4.13 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, se analiza el derecho a la vida digna descrito en el artículo 66.2 de la Constitución de la República , tiene como precepto la dignidad y vida decorosa y justa de los ciudadanos, siendo obligación del Estado el garantizar este derecho y deberá velar por la estabilidad laboral o condición de continuidad¹¹ de la persona con una doble vulnerabilidad, ya que es mujer extranjera y posee una enfermedad catastrófica, asegurándoles “una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación”¹², ya que al culminarse la relación laboral a una persona con enfermedad catastrófica, afecto su derecho a la vida digna, concomitante con la afectación de su proyecto de vida¹³, ya que al conocer que existe esa protección reforzada por parte del Estado, perdió sus ingresos que le generaba su trabajo, estas consecuencias del acto administrativo de terminación de su contrato, evidencio vulneraciones a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado y a proseguir su tratamiento del cáncer que posee.

III.- Conclusión:

Con los antecedentes expuestos, ratifico mi accionar como jueza de Apelación en criterio de minoría que conocí y resolví la Acción de Protección antes referida, con apego a la Constitución, leyes de la República y la jurisprudencia constitucional emanada por la Corte Constitucional.

Sin que mi decisión haya producido trasgresiones, o negado la justicia constitucional, ya que declaré la vulneración de derechos y emití las medidas de reparación integral concernientes al caso, alejándome el criterio de mis compañeros que conforman el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.

De esta manera doy cumplimiento a lo dispuesto por los señores Jueces Constitucionales en el auto de admisión de fecha 21 de junio de 2021; y, las notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos taniamasson@gmail.com, tania.masson@funcionjudicial.gob.ec

Por la atención que preste al presente, suscribo.

Muy atentamente;

Dra. Tania Masson Fiallos
JUEZA PROVINCIAL DE PASTAZA

¹⁰ Principios procesales en las garantías jurisdiccionales “13. *Iura Novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”

¹¹ Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, Registro Oficial No 329 del 5 de mayo 2008, artículo 27 Trabajo y empleo.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 258-15-SEP, caso No 2184-11-EP.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, Afectación al proyecto de vida debe ser entendido, al menos, como el conjunto de expectativas razonables y accesibles de la persona en el caso sujeto análisis, así como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.